



Recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR WILLIAM MERCEDES CHACON, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02052-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03343-2024-SUCAMEC

Lima, 17 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 08 de mayo de 2024, por el señor HECTOR WILLIAM MERCEDES CHACON, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02052-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00304-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 09 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor HECTOR WILLIAM MERCEDES CHACON (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01312-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud del administrado debido a que no justificó debidamente la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito presentado el 21 de marzo de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 01312-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02052-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, desestimó el recurso de reconsideración del administrado;

Que, con escrito presentado el 08 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02052-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener*



Resolución de Superintendencia

un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 02 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) PRIMERA NUEVA PRUEBA: (...) ESTA DOCUMENTAL ESTA REFERIDO A LA CALIDAD PERSONAL, MERCEDES CHACON HECTOR. SI BIEN ES CIERTO, SE HA DETERMINADO QUE CARECE (NO) TIENE ANTECEDENTES PENALES, NI JUDICIALES, NI ANTECEDENTES PENALES HISTORICOS) – Y POR LO CUAL EXIGE SU DERECHO COMO A LEY MANDA, SU LICENCIA DE ARMA DE FUEGO PARA SU DEFENSA PERSONAL YA QUE COMO UN BUEN CIUDADANO QUE TRABAJA DIA A DIA Y CON EL RIESGO DE SER SECUESTRADO, Y PAGA SUS IMPUESTOS A LA SUNAT, Y TRAS MI DENUNCIA DE ASALTO Y MAS AÚN QUE ADJUNTO COPIA DE EXTORSIÓN QUE ME ACABA DE LLEGAR A MI CASA Y POR TEMOR AUN NO DENUNCIO ESA CARTA EXTORSIVA, Y DE ACUERDO A LEY A LA CONSTITUCIÓN, TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA, Y QUE CLARAMENTE COMO VEN SOY UN EMPRESARIO CON RIESGO DE SER SECUESTRO Y MUERTE Y POR LO TANTO SOLICITO LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO PARA MI DEFENSA PERSONAL DE ACUERDO A LEY Y CONFORME ASÍ LO REQUIERE EL ARTICULO 7, INCISO B DE LA LEY 30299.” (sic)

“(…) SEGUNDA NUEVA PRUEBA: MI PETICIÓN DEBERÁ SER AMPARADA, MÁXIME SI EL SOLICITANTE ES UN CIUDADANO HONOTABLE Y SIN ANTECEDENTES HISTÓRICOS, Y POR LO TANTO, ES NECESARIO E INDISPENSABLE QUE OBTENGA LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO PARA MI DEFENSA PERSONAL.”

“(…) TERCERA NUEVA PRUEBA:ESTE DOCUMENTO ACREDITA la existe de la información general del Contribuyente a nombre de, MERCEDES CHACOB HECTOR, el mismo que se encuentra Activo, y los datos del contribuyente, asignándole un nombre a mi Empresa, FIBER TECNOLOGY H & M E.I.R.L. actividad económica principal en TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS.”

“Los principios señalados [Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento y Principio de informalismo] servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. (...)”

Que, el administrado en su recurso de apelación adjunta documentos, siendo estos: (i) copia del Reporte de Ficha RUC de la empresa FIBER TECNOLOGY H & M E.I.R.L. con RUC



Resolución de Superintendencia

20606753293, (ii) copia del DNI N° 46134120 perteneciente al administrado, (iii) copia de la denuncia realizada por el administrado ante la Comisaría PNP Florencia de Mora, por ser víctima de robo el 12 de agosto de 2023, (iv) copia de la denuncia realizada por el administrado ante la Comisaría PNP Florencia de Mora, por ser víctima de robo el 30 de junio de 2023 y (v) Declaración Jurada firmada por el administrado;

Que, respecto de los documentos adjuntos, se debe señalar que el recurso de apelación se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual en esta instancia no resulta factible valorar los documentos presentados por el administrado en su recurso impugnativo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y **a fin de absolver los argumentos expuestos por el recurrente**, se debe indicar que de los fundamentos expresados respecto a la primera, segunda y tercera nueva prueba, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299), refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.”*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”*;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”*;

Que, al respecto, el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del



Resolución de Superintendencia

Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: “La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02052-2024-SUCAMEC-GAMAC, se señaló: “Que, respecto a las nuevas pruebas presentadas por el administrado contenidas en el reporte de Ficha RUC FIBER TECHNOLOGY H&M E.I.R.L N° 20606753293, denuncia policial de fecha 12 de agosto de 2023 por ser víctima de robo, y el registro de denuncia de fecha 30 de noviembre del 2023 por ser víctima de robo; no acreditan el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que, de la verificación de la ficha RUC N°20606753293 se advierte que como Gerente se encuentra registrada persona distinta al administrado; asimismo las demás pruebas ofrecidas no acreditan el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que se puede determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el ciudadano; toda vez que lo relacionado a la inseguridad ciudadana es de alcance nacional y las pruebas en mención no desvirtúan la motivación desestimatoria primigenia;” (El subrayado es nuestro);

Que, estando a lo manifestado por la GAMAC, el administrado no acreditó la situación de necesidad que detenta, ello en razón, a que en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego el administrado se ha limitado a señalar la necesidad de portar un arma de fuego, mencionado las actividades que desempeña y la inseguridad que aqueja a su ciudad; no obstante, estas justificaciones no acreditan una situación real que comprometa la integridad física de él o su familia;

Que, con relación al riesgo que señala estar expuesto el administrado, si bien la inseguridad ciudadana es una amenaza latente en todo el país, dado que sin importar la condición económica, social o laboral, se registran diariamente muchos actos delictivos en los diferentes distritos, provincias y regiones; no obstante, debe tenerse en cuenta que, el uso del arma de fuego no debe verse como un medio idóneo a recurrir para repeler los actos delictivos que puedan presentarse, sino más bien, como una forma excepcional del medio a emplearse; por ello, no todos los actos delictivos deben ser motivo para solicitar un arma de fuego, así como tampoco, todos los ciudadanos que han sido víctima de un acto delictivo adquieren el derecho a portar un arma de fuego, dado que generaría una idea equívoca de legítima defensa;

Que, asimismo, se aprecia que el administrado en el recurso de apelación ha señalado que viene siendo víctima de extorsión, sin embargo, conforme se aprecia de la revisión de su recurso de apelación, no adjunta documento que acredite lo señalado;

Que, en ese contexto, la GAMAC como órgano de línea encargado de otorgar licencias de uso de armas de fuego verificó el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, asimismo, luego de evaluar los requisitos; y en cumplimiento con el principio de legalidad, resolvió desestimar la solicitud del administrado; toda vez que la GAMAC cuenta con discrecionalidad de valorar su aprobación, debido a que el uso de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, por el contrario, constituye una prerrogativa del Estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC, debido a que estas armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, por ello, esta discrecionalidad en las decisiones administrativas, no debe entenderse como arbitraria, puesto que se encuentran dentro del marco de lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de



Resolución de Superintendencia

Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad:

[...] es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos [...];

Que, por consiguiente, de la revisión del acto administrativo impugnado, se advierte que la misma cumple con una adecuada motivación, toda vez que la GAMAC ha realizado la valoración de los argumentos y documentos de prueba ofrecidos; en consecuencia, no se ha menoscabado los principios del debido procedimiento del administrado;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable puesto que, basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal I) del artículo 7° de la Ley y en el numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299 para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00304-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02052-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



Resolución de Superintendencia

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR WILLIAM MERCEDES CHACON, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02052-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC